

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal propuesta por el señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, frente a las señoras YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS, radicada al 2020-00027-00; vencido el traslado de la solicitud de nulidad invocada por la demandante. Corrieron luego de la fijación de traslado los días, 7, 8 y 9 de septiembre de 2022. Sírvasse ordenar

Viterbo, Caldas, 12 de septiembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0456/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta juzgadora al análisis de la solicitud deprecada por la demandante dentro de la acción que pretende la declaratoria de Pertenencia sobre bienes, incoada por HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, frente a las señoras YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES, radicada al 2020-00027-00, así:

HECHOS:

El 4 de febrero de 2020, se ordenó dar trámite a la acción; luego de concluida la instrucción, se invitó a la práctica de audiencia de trámite.

El 26 de octubre de 2021, se dio inicio a la audiencia con la recepción de pruebas, continuando con su desarrollo el 18 de mayo de esta calenda, diligencia de inspección judicial, con la consecuente suspensión de su desarrollo a fin de obtener la expertica decretada.

Luego del transcurrir de la instrucción se programó fecha para la culminación de la actuación.

Se encuentra en el interregno memorial adosado por el demandante que invoca una causal de nulidad, en su sentir, vicia lo actuado quebrantando sus derechos a la defensa.

Se dispuso el traslado de la solicitud encontrando memorial del apoderado de la señora ARROYAVE RODRÍGUEZ, con silencio de la otra codemandada.

En este estadio procesal debe esta juzgadora analizar los fundamentos fácticos expuestos por el inconforme en pro de sus garantías procesales y derecho al debido proceso.

SE CONSIDERA:

1- EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

Recibido el pliego que acusa el proceso de nulidad, se dio traslado fijando para el efecto listado conforme a lo ordenado por el artículo 110 del código general del proceso.

El término fue aprovechado por el apoderado de la señora YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, quien de manera férrea se opone a lo discurrido.

2- DEL ARGUMENTO:

Fija su posición el pretensor así.

Se precisa la argumentación en el numeral quinto del artículo 133 del código general del proceso, que dice a la letra:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.”. Resaltando el petente la indicación inicial de la norma.

1- En el traslado de excepciones se requirió prueba pericial grafológica a fin de definir autenticidad de las escrituras 222 y 223 de junio 6 de 2015, expedidas por la Notaria local; ello con respecto al negocio realizado por la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS; igualmente, de la codemandada YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ con respecto a la escritura 134 del 9 de abril de 1989 corrida en la misma Notaria.

En lo atinente a la primera, aduce su falla por la declaración vertida por el ciudadano JOAQUÍN FLÓREZ MANRIQUE, quien narró los hechos acaecidos sobre la venta, aceptando un error de los peritos grafólogos en su concepto subjetivo, sin mala fe del

demandante, ella presumida en su sentir en diferentes actuaciones.

2- Con respecto a la señora ARROYAVE RODRÍGUEZ, se insiste, no existió decisión sobre la práctica de la prueba pericial, tomando como base el auto que llamó a prueba, donde se resolvió definir su pertinencia y conducencia agotada la prueba testimonial. Agrega que, la autenticidad y legitimación de la venta de BLANCA NELLY GIRALDO DE JARAMILLO a OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ, escritura 390 de noviembre 22 de 2016, no es clara y mucho menos la validez y legalidad de esa venta.

Reclama la realización de la prueba pues aguza de presunta falsedad ese acto.

3- Se duele sobre la negativa a la recepción de prueba testimonial en el acto de inspección judicial, deponencia de vecinos del predio objeto de pretensión los que se encontraban presentes en la diligencia que tuvo su ocurrencia para la verificación de actos de posesión del mandante, lo que lleva al detrimento del derecho de defensa, siendo una prueba que hace gala de virtud y legalidad, negada en el evento, igual suerte corrió el recurso interpuesto.

Solicita el contradictor, decretar la nulidad de la etapa concerniente al decreto y práctica de pruebas ante el silencio sobre la disposición de la prueba pericial sobre los hechos atinentes a la señora ARROYAVE RODRÍGUEZ, la que fuera solicitada de manera oportuna; de igual manera la prueba que fuera solicitada en la inspección judicial.

3- DEL TRASLADO:

EL apoderado de la codemandada ARROYAVE RODRÍGUEZ, en su tiempo, allegó memorial que tilda de temeraria, injustificada y con intención dilatoria la solicitud.

Resalta la manera como el despacho ha recibido la prueba y ha hecho resolución de la misma, con el argumento de que se ha desestimado de manera legal.

Resalta la decisión sobre la prueba solicitada que involucra los intereses de su prohiada, por tanto, pide desestimar lo pedido.

El apoderado de la señora SÁNCHEZ CORTÉS, tomó el camino del silencio.

4- DECISIÓN:

Descendemos al análisis de lo discutido, fragmentando en dos partes la solicitud deprecada.

a- Procederemos al análisis de los pedimentos del reclamante, iniciando por la inconformidad en lo atinente a la negativa a recibir la prueba testimonial solicitada dentro de la diligencia de inspección judicial.

Se aterrizó el argumento en una falta de garantía de los derechos de quien acude al aparato judicial en búsqueda de un fallo que determine derechos que en su sentir llevan a la titulación de un predio urbano frente a quienes aparecen inscritos de él, con su accionar durante el transcurso del tiempo sin objeción alguna y con el beneplácito de ellos, al ser un ciudadano que ejerce actos de amo, señor y dueño sobre una heredad.

El despacho el día 18 de mayo de esta anualidad, desarrolló la diligencia de inspección judicial, conforme a lo mandado por el artículo 375 numeral 9, que indica:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”.

Inicialmente la norma faculta al funcionario que de manera personal debe practicar la inspección judicial con el ánimo de verificar los hechos de la demanda, en especial sobre aquellos hechos constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla de manera adecuada, dejando a su albedrío la recepción de pruebas al determinar que: “podrá practicar las pruebas que considere pertinentes”.

Haciendo una mención de lo ocurrido dentro de la diligencia se procedió por esta judicial a la descripción de lo observado en los predios, tales como, mejoras e instalaciones y su detalle, además de interrogar al solicitante sobre mejoras plantas, vetustez y quién fue la persona encargada de sufragar los gastos de construcción.

Igualmente, se advierte en el video-audio, por parte del abogado ahora reclamante, insistencia en la prueba grafológica sobre la cual la judicial enfatizó en la improcedencia, siendo

pertinaz en la recepción de testimonios en ese preciso momento de la diligencia, la cual fue desechada por esta juzgadora haciendo resalto en tener claros los hechos de la demanda y ante la obstinación presentada, resolviendo recurso de reposición en el interregno 18.09 y siguientes, rechazando el recurso.

Extraña a esta operadora judicial que a esta altura se itere en recopilar prueba testimonial que no fue observada al momento de presentar la demanda, solo se echó mano al momento de la inspección judicial cuando ya se había escuchado aquella pedida en audiencia anterior, queriendo alimentar de manera inoportuna sus argumentos, olvidando el trámite procesal para la petición.

Se insiste en que en su momento esa solicitud fue objeto de resolución con recurso que fue decidido igualmente de manera desfavorable, por lo tanto, no se observa asidero en una causal de nulidad en este momento procesal cuando ya se tomó posición al respecto.

Se quiere por el actor revivir una instancia agotada y resuelta con recurso como garantía de sus derechos como interviniente, ahora en este estadio procesal reviviendo ese episodio en una etapa ya agotada, al parecer no le fue suficiente la prueba recibida en audiencia; actuar de manera contraria sería atentar contra los demás intervinientes en el proceso dejándolos en desigualdad de armas, debido a que en esta fase posterior y concluida la oportunidad, se insiste en el recibo de otros testimonios que debieron ser analizados antes de presentar el libelo para resaltar su importancia y darles el valor que merecían a fin de probar lo pretendido.

“...2. Principios generales que gobiernan la actividad probatoria de las partes y el juez

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha reiterado que los procesos ordinarios de la especialidad civil se encuentran regidos por los principios de imparcialidad e independencia de la actividad judicial. Por esta razón, las dos partes acuden a un tercero (el juez) para que resuelva un conflicto social, con base en lo deliberado en el expediente y a partir del uso de las mismas herramientas e institutos procesales.^[42]

La independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia

judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto. Entonces, la independencia está orientada a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia, tanto a nivel personal, en cabeza del juez encargado de resolver una *litis*, como de la autonomía de toda la estructura judicial, la cual debe estar en condiciones de proferir decisiones judiciales fundadas en la aplicación del derecho, la neutralidad y la imparcialidad.^[43]

De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté en condiciones de actuar de manera ecuánime y sin preferencias por las partes y que, además, no rija exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 afirma que “el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”. En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga”. El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes.

A criterio de esta Corte, el principio de igualdad procesal previsto en la Ley 1564 de 2012 debe ser interpretado a la luz del principio constitucional de igualdad material entre las partes que acuden ante los jueces civiles. Por ello, las facultades procesales de la autoridad judicial están previstas para que las partes se encuentren en equilibrio para defender sus pretensiones. Las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas.

Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para

impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere.

El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”. Y “abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”.

Debe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que

entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.^[44]

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son “el decreto” y “la práctica de pruebas”. Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicas pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para “establecer los hechos objeto de controversia”, siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que señala que el juez. En sede de segunda instancia, no pierde su competencia para decretar pruebas de oficio, y en todo caso, puede decretar las pruebas solicitadas por las partes “únicamente en los siguientes casos”: 1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que sustentan el ordinal anterior.

El artículo concluye con la siguiente premisa: “Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictara sentencia”^[45].

Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “*cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”.^[46] Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.^[47]

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al

esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”^[48]

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que: ^[49]

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...),” según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

La misma norma establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio^[50]. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: “*Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”, y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso,^[51] porque violentaría los derechos al debido proceso^[52] y el derecho de

defensa,^[53] fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.

A criterio de esta Sala, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.^[54]..”.

Sentencia T-615/19

Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Síntesis aplicable a este asunto, etapa procesal agotada y solicitud que goza de impertinencia, la recepción de la prueba testimonial ofrecida al momento de la diligencia de inspección judicial, cuando se agotó el término procesal para ello, además, de no encontrar esta funcionaria la conducencia pues como se dejó anotado en el audio video, tiene claras las posiciones y la evidencia objeto del material probatorio aportado y recibido en audiencia inicial, sin encontrar incertidumbre con respecto a las pretensiones y hechos relatados.

Por lo anterior se despachará desfavorablemente este ítem.

b- En lo atinente a la prueba grafológica, ella se instala en la dirigida a la propiedad de la señora YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ, de la cual se denuncia falsedad en el título debido a que se rompe con la tradición histórica de enajenaciones ilegales anunciando un manto de trasgresión que debe ser avocado con la práctica de la prueba.

Sobre este ítem en la audiencia inicial se escucha al respecto lo siguiente:

En el punto 2:38:28, hace manifestación esta judicial sobre la prueba solicitada por la acá accionante, es decir sobre la pericial, insistiendo en su valoración al momento de finalizar la prueba testimonial.

Se ha realizado la diligencia de inspección judicial lo que ha causado la suspensión del acto, ante solicitud del perito para obtener información y acercar la experticia la cual obra ya en el plenario.

Fue así como se llamó a la continuación de la diligencia, la que no se ha tenido desarrollo ante el escrito que se memora.

En el auto de decreto de pruebas se dijo: “Con respecto a esta solicitud de manera insistente reclamada por el demandante, el despacho definirá su consecución, eficacia, pertinencia y conducencia luego de agotada la recepción de la prueba testimonial de la cual se colegirá su importancia en la decisión de fondo a adoptar”.

Desde esa etapa se tuvo en cuenta el pedido incoado por el accionante, quien aguzaba por la prueba grafológica de los documentos que sostenían la titularidad de las llamadas al juicio con el ánimo de derribar esa legitimación por pasiva en cabeza de las señoras YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS.

Ahora deviene el planteamiento sobre la incertidumbre que pesa en el actor de aquellos derechos de la señora ARROYAVE RODRÍGUEZ, debido a que aceptó la prueba que confirma el origen negocial sobre el predio ostentado por la señora SÁNCHEZ CORTÉS.

Apuntalada la solicitud, expresada la queja sobre la prueba pericial, además sobre la legitimidad de los títulos que otorgan propiedad a la codemandada ARROYAVE RODRÍGUEZ, debemos transportarnos a lo pedido en el traslado de los medios exceptivos, encontrando solicitud de pericia grafológica y dactiloscópica, sobre las escrituras 361 del 30 de diciembre de 1978 y 134 del 9 de abril de 1989, las que deben ser cotejadas con la escritura 390 del 22 de noviembre de 2016, esta última donde el señor LUIS OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ, adquiere el bien por compra a la señora BLANCA NELLY GIRALDO DE JARAMILLO, con el argumento de que esa firma no es la usada por la vendedora, tachándola de falsa.

Consecuencia de lo anterior, nace para el actor que la codemandada no ostenta la calidad de propietaria o titular del

dominio debido a que si la escritura de venta de la señora GIRALDO DE JARAMILLO, carece de validez, mucho menos la venta realizada por LUIS OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ.

Luego de un minucioso análisis de prueba ya acotada, ella fue solicitada por el demandante, como se menciona con el ánimo de derribar la calidad de la codemandada, ello por cuanto existe queja sobre la firma de quien ostentaba la calidad de propietaria, dice el actor que esa persona –BLANCA NELLY GIRALDO DE JARAMILLO- no suscribió el título 390 del 22 de noviembre de 2016, por tanto esa transmisión de titularidad está viciada, debido a que de manera mal intencionada se apropió el señor LUIS OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ de ese carácter y por ello no le era dable disponer de ella como lo hizo.

Es de resaltar que el señor DÍAZ GÓMEZ vertió su versión en la audiencia inicial.

En primer orden debe imprimirse a esta decisión claridad al respecto cuando desde el auto que llamó a audiencia e hizo el decreto de pruebas fue claro en anunciar que sobre esa prueba habría decisión luego de agotada la testimonial, etapa que ha concluido luego de agotada la inspección judicial con suspensión ante solicitud del auxiliar de la justicia y que ha concluido con el aporte de experticia.

Solicita el actor la nulidad en la etapa del decreto probatorio ante tal omisión.

Se itera, desde el auto que decretó la prueba se hizo énfasis en el momento en que tendría lugar el análisis de su procedencia y la decisión consecuente; además dentro de la audiencia inicial al momento de insistir en la prueba rogada se comentó que la pericial sería objeto de examen al finalizar la recepción testimonial.

Teme el actor que ante la conclusión de esa etapa y la consecución de la inspección judicial donde igualmente se insiste en la recepción de testimonios, haya precluido esa fase tan decisiva en su pretensión, pero dista del procedimiento ello, recuérdese que la audiencia se encuentra suspendida y que el último ciclo fue el de ordenar un dictamen que apenas se aporta por los términos concedidos.

Ahora, debe esta funcionaria reprogramar la continuación de la diligencia, como se había decidido, que ante la presentación del memorial hubo de aplazar pero que debe cumplirse, iniciando de manera oral con decisión al respecto, sobre la conducencia pertinencia y eficacia dentro del plenario cuando las pretensiones se fundamentan en la demostración de los requisitos de la posesión por parte del demandante.

Por tanto, como se había tomado posición con respecto a esa prueba, no habrá de decretarse la nulidad reclamada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Nulidad presentada por el apoderado del señor HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AMAYA, demandante dentro de la acción que pretende la declaratoria de Pertenencia sobre bienes, frente a las señoras YESSICA ARROYAVE RODRÍGUEZ y LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTES, radicada al 2020-00027-00, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordena notificar esta decisión a las partes, en firme, se decidirá sobre la programación de la continuación de audiencia de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 153 del 23/9/2022  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
